

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. Box 195540
San Juan PR 00917-5540

CELULARES TELEFÓNICA, INC.
(Patrono)

y

HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS (HIETEL)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-1835-99

SOBRE: SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y
SUELDO (PENDIENTE DE
INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN
DE REGLAMENTO DE DISCIPLINA) -
JOSÉ E. LEÓN

ÁRBITRO:

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en los méritos de la querella se inició los días 7 de octubre y 1ro de noviembre de 2002, ante la árbitro Brunilda Domínguez González, y continuó los días 30 de enero de 2007 y 28 de enero de 2008, ante la suscribiente en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico.

Para la vista del 7 de octubre y 1ro de noviembre de 2002, por Celulares Telefónica Inc., en adelante "el Patrono" o "la Compañía", comparecieron: el Lcdo. Gregorio Ramos, asesor legal y portavoz; el Sr. Fernando Arroyo, oficial laboral; y los Sres. Ángel E. Rijos Ortiz, Ricardo Rubio Fernández, Diana Sambolín García, y Miriam Walesca Rosa, testigos.¹

¹ Los Sres. Ricardo Rubio Fernández y Miriam Walesca Roca no comparecieron a la vista del 1ro de noviembre de 2002.

Por la Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos, en adelante "la Unión" o "la Hermandad", comparecieron: el Lcdo. Jaime Cruz Álvarez, asesor legal y portavoz; la Sra. Telizia Dolz Benítez, oficial y testigo; y, el Sr. José E. León, querellante y testigo.

Para las vistas del 30 de enero de 2007 y 28 de enero de 2008, por el Patrono comparecieron: el Lcdo. José J. Santiago, asesor legal y portavoz; la Lcda. Mireya Pérez, oficial laboral; el Sr. Ricardo Rubio, testigo, el Sr. Ángel E. Rijos Ortiz, testigo; y, el Lcdo. Luis Llach, asesor legal y observador.²

Por la Unión, comparecieron: el Lcdo. Jaime Cruz Álvarez, asesor legal y portavoz; la Sra. Telizia Dolz Benitez, oficial; el Sr. José R. Kortright, oficial; y, el Sr. José E. León, querellante y testigo.³

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso quedó debidamente sometido el 3 de abril de 2008, fecha concedida a las partes para sendos memorandos de derecho.⁴

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron acordar el asunto a resolver, por lo que ambas sometieron su proyecto de sumisión. A saber:

² Los Sres. Ricardo Rubio y Ángel E. Rijos Ortiz, no comparecieron a la vista del 28 de enero de 2008.

³ La Sra. Telizia Dolz Benítez no compareció a la vista del 30 de enero de 2007, y el Sr. José R. Kortright, no compareció a la vista del 28 de enero de 2008.

⁴ El proceso de resolución del caso se interrumpió por razones del proceso de la negociación colectiva entre las partes, entre otras, incluyendo, las de indole administrativo.

Por el Patrono:

Que la Honorable Árbítro determine si la suspensión impuesta al querellante José León, está o no justificada. De determinarse que no lo está, que provea el remedio adecuado.

Por la Unión:

Determinar, de conformidad con el convenio colectivo vigente y conforme a derecho, si la suspensión indefinida de la que fue objeto el querellante José E. León estuvo o no justificada cuando el único fundamento utilizado para la misma fue meramente el criterio del patrono sobre la "seriedad del asunto" que se investigaba y no en ningún otro fundamento, ni en prueba documental o en un informe del Departamento de Seguridad de la Compañía que sostuviera la misma.

De determinarse que la suspensión indefinida de la que fue objeto el querellante José E. León no estuvo justificada, que la Honorable Árbítro provea el remedio adecuado.

Luego del análisis correspondiente del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos⁵ que el asunto a resolver en este caso está debidamente enmarcado en el proyecto de sumisión del Patrono.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO LIV PROCEDIMIENTO PARA QUERELLAS

Sección 3

...

Tercera Etapa

⁵ El Art. IX, Inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone:

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

- c. El Director del Departamento de Asuntos Laborales, o su Representante, el Presidente de la Hermandad o su Representante, la persona que tomó la acción que dio base para la querrela cuando las alegaciones de la querrela así lo requieran, así como el querellante se reunirán a los efectos de tratar de resolver o conciliar la querrela. Disponiéndose que en esta etapa en aquellos casos de suspensión o despido la Compañía le suministrará al empleado o a la Hermandad, copia de la prueba documental en que se base la acción disciplinaria.

Sección 4

...

- c. En aquellos casos en que la suspensión o despido del empleado esté fundamentada en un informe del Departamento de Seguridad de la Compañía, a petición del empleado o de la Hermandad, se le suministrará copia del informe durante las subsiguientes 48 horas.

IV. TRASFONDO DE LA QUERRELLA

El querellante, José E. León, se desempeñaba como consultor de ventas corporativas (agente de ventas en el área de ventas corporativas) en Celulares Telefónica. Manejaba los contratos de ventas de teléfonos celulares, productos y servicios de Celulares Telefónica a compañías privadas y gubernamentales, y grupos de individuos.

El 27 de noviembre de 1998, el Sr. Ángel E. Rijos, para ese entonces investigador interno del área de Control de Fraude de Celulares Telefónica, dirigió un informe escrito al Sr. Christopher Jackson del área de Activaciones de la Compañía, a quien se reportaba. El mismo trataba de una investigación que surgió a base de una querrela

recibida en las oficinas de servicio al cliente. El cliente alegó falta de servicio en su teléfono celular, cuyo contrato de venta fue trabajado y firmado por el Querellante, y el producto (el equipo o unidad de teléfono celular) fue comprado a personal no autorizado por la Compañía.

En la investigación llevada a cabo, Rijos señaló que hasta ese momento surgieron treinta (37) casos de contratos de ventas de teléfonos celulares del Querellante activadas fraudulentamente, indicándose que personal no empleado ni autorizado por la Compañía mantenía la custodia y realizaba venta al público de propiedad de la Compañía, consistente en equipo de teléfonos celulares, cuyo resarcimiento jamás recibió la Compañía; y que los contratos de venta de tales equipos fueron trabajados y firmados por el Querellante utilizando documentación falsa, específicamente, de la entidad "Paralyzed Veterans Association of Puerto Rico, Inc.", para exonerar al cliente clandestino de la verificación de crédito en los casos que no cumplían con los parámetros de aprobación de crédito. En lo pertinente, y se cita según fue redactada, dicha comunicación indicó lo siguiente:

La investigación en referencia se origina cuando el Sr. Francisco Távarez Ceballo se presenta a las oficinas de Servicio al Cliente quejándose de no tener servicio en su teléfono celular número 391-0633. El señor Távarez Ceballo presentó aparente evidencia de que todo estaba en orden.

Este cliente al ser cuestionado por un servidor, me informó que él le había comprado su celular en Barrio Obrero al Sr. Juan B. Tejada-Báez de nacionalidad dominicana, con dirección residencial en Calle 12 #216 de Urb. San Vicente,

Vega Baja. Al verificar el contrato presentado por este cliente me percaté de que el contrato estaba debidamente completado y el cual estaba firmado por el vendedor José E. León y con el código de venta 1064.

Referente a este caso específicamente se buscó el contrato original el cual se encontraba en posesión del vendedor José E. León.

Tuve la curiosidad de continuar investigando otras transacciones similares y se encontró que por lo menos 37 casos fueron activados fraudulentamente bajo las siguientes condiciones:

1. El Sr. Zenón Velázquez, quien es empleado del Departamento de "Housekeeping" en el Hotel Cerromar es el que tenía contacto directo con los clientes y no el vendedor José E. León lo que viola los procedimientos en ventas establecidos.
2. El Sr. Zenón Velázquez era la persona quien en ocasiones tenía la custodia de equipos propiedad de Celulares Telefónica y en varias ocasiones la custodia de nuestra propiedad era delegada por el señor Zenón Velázquez a terceras personas, esto en clara violación al Reglamento de Disciplina (Ofensa #42).
3. Fueron activados por lo menos 21 celulares fraudulentamente, ya que no cumplían con los parámetros establecidos para aprobación de crédito y en lugar del debido proceso se utilizaron documentos falsificados. El Sr. José E. León hizo uso de documentos pertenecientes a "Paralized Veterans Association of PR, Incorporated" a sabiendas y bajo engaño, firmados por James Torres, quien es la persona autorizada por la PVA para beneficiar a sus clientes clandestinos del privilegio de exoneración de verificación de crédito. El señor León verificaba previamente el historial de crédito de su cliente y si era malo o conllevaba depósito operaba de la forma anteriormente descrita, esto es una violación también a la Ofensa #50 del Reglamento de Disciplina.

Todos esos hallazgos fueron confirmados y aceptados por el propio vendedor José E. León #1064 y en presencia del Sr. José R. Borrell y con conocimiento al Sr. Arturo Lugo, Director de Ventas y Ricardo Rubio, Gerente de ventas.

Aún se continúa con la investigación, ya que todos los números envueltos fueron desconectados y se presume que los clientes pagaron en efectivo \$40.00 al Sr. Juan B. Tejada y los cuales nunca fueron depositados en nuestras arcas. Ante esta situación existe la posibilidad de la radicación de cargos criminales, razón por la cual se le dio conocimiento al fiscal signado a corrupción gubernamental a la PRTC, a saber, Sr. Carlos Riestra.

También se consultó con el Fiscal Riestra la otorgación de un subpoena contra "Paralyzed Veterans" para que suministren un listado de sus afiliados y/o personas autorizadas legítimamente a pertenecer a su plan grupal.

Por lo antes expuestos solicito se aplique el Reglamento de Disciplina según corresponda. No obstante se continuará con el proceso investigativo para recuperar las unidades y la posibilidad de surgir otras ofensas. ⁶

El 15 de diciembre de 1998, Rijos sometió un segundo informe relacionado al caso bajo investigación del Querellante, dirigido a Christopher Jackson. A saber:

Relacionado a este caso se entrevistó el viernes, 11 de diciembre de 1998 a Edwin Cumba Quiles a las 12:05 a.m. En presencia del Agente Especial Miguel Pérez del U.S. Secret Service. Esta entrevista fue llevada a cabo en nuestra oficina de investigaciones.

El Sr. Edwin Cumba Quiles admitió ser usuario del 485-7386 el cual está en nuestro sistema bajo su nombre y con dirección en HC 43 Box 9639 Cayey.

El Sr. Edwin Cumba Quiles me informó que el teléfono celular se lo había vendido José Gutierrez Santiago con residencia en residencial Brisas de Cayey Edif. 6 Apt. 65, y

⁶ Exhibit Núm. 7 - Patrono.

que no hubo dinero envuelto pero que le aseguraron que el teléfono era legal y le dieron un contrato firmado por Gary León #1064.

El Sr. Edwin Cumba aseguró que mantenía contacto con el tal Pikito "(José Guterrez Santiago)" y que de nosotros necesitarlo personalmente nos lo tría como fuese.

El sábado, 12 de diciembre de 1998 a las 9:00 a.m. según lo acordado se personó Pikito (José Gutierrez Santiago) por instrucciones de Edwin Cumba Quiles para aclararnos cualquier tipo de situación referente a teléfonos celulares vendidos por él.

El Sr. José Gutierrez Santiago me admitió lo siguiente en presencia del Sr. Eugenio Suero compañero investigador.

1. Que tenía contacto personalmente con Gary León #1064 para vender celulares.
2. Que él cobraba \$40.00 dólares a los clientes y que en adición el vendedor Gary León le pagaba \$25.00 dólares por línea. (en efectivo).
3. Que él personalmente había entregado y vendido los siguientes números:
 - ❖ 485-7396
 - ❖ 485-7388
 - ❖ 485-7386
 - ❖ 485-7398
 - ❖ 485-7381
 - ❖ 485-7384
 - ❖ 485-7382
 - ❖ 485-7380
 - ❖ 485-7397
 - ❖ 485-7387
 - ❖ 485-7395
 - ❖ 485-7392
 - ❖ 485-7383
 - ❖ 485-7389
4. El Sr. José Gutierrez Santiago (Pikito) me dijo que él no quería tener problemas en su residencia y que él estaba

dispuesto a cooperar y declarar todo lo antes mencionado ante cualquier Tribunal.

Aún se continúan verificando otros números celulares ante la posibilidad de otros fraudes.⁷

El 28 de diciembre de 1998, la Compañía dirigió una notificación al Querellante informando los resultados que hasta ese momento arrojaba una investigación en progreso que se realizaba a su persona, relacionada con varias transacciones de contratos de ventas y servicio de teléfono celular, especificando, según fue redactada, lo siguiente:

Procesó treinta y siete (37) contratos de servicios celular, los cuales fueron vendidos a su nombre por segundas y terceras personas no autorizadas.

Alteró y duplicó documentos pertenecientes a la "Paralyzed Veteran Association" para beneficiar a individuos que no tenían crédito y que no pertenecían a dicha asociación, exonerándolos de la prestación de un depósito para minimizar el riesgo de la Compañía.

Que usted procesó créditos a varias cuentas de clientes sin autorización en perjuicio de la Compañía. Usted intencionalmente violó normas y prácticas de la Compañía para la venta de servicio celular con el propósito de incrementar sus ventas.

Se le citó a una vista informal a efectuarse el 29 de diciembre de 1998; donde tendría la oportunidad de expresarse, y la Compañía determinar la acción disciplinaria, si alguna, a ser aplicada. Se le indicó que la conducta reflejada podía ser violatoria de varias reglas del Reglamento de Disciplina. A saber:

⁷ Exhíbit Núm. 10 - Patrono.

Regla # 10 - Negligencia o falta de interés en el desempeño de sus deberes.

Mínimo - Reprimenda Escrita

Máximo - Despido

Regla # 16 - Dejar de preparar tickets de llamadas de larga distancia o internacionales o proveer el servicio y no cobrar por el mismo.

Mínimo - Reprimenda Escrita

Máximo - Despido

Regla #26 - Comportarse de una manera reñida con la moral.

Mínimo - Reprimenda Escrita

Máximo - Despido

Regla #29 - Negligencia en la protección de la propiedad, equipo, herramientas, dinero o valores de la Compañía.

Mínimo - Reprimenda Escrita

Máximo - Despido

Regla #42 - Disponer de la propiedad de la Compañía sin autorización expresa o justificación.

Mínimo - Reprimenda Escrita

Máximo - Despido

Regla # 50 - Falsificación o alteración maliciosa de informes, nóminas, records u otros documentos de interés para la Compañía.

Mínimo - Despido

Regla # 57 -Apropiación de propiedad de la Compañía, de otros empleados, del público o abonados.

Mínimo - Despido ⁸

El 4 de enero de 1999, el Querellante fue suspendido de empleo y sueldo por posible violación a las reglas Número 10, 16, 21⁹, 26, 29, 42 y 50 del Reglamento de

⁸ Exhibit Núm. 16 - Patrono.

⁹ Incluida por el Patrono:

Regla # 21 - Violar las prácticas administrativas que se establezcan por la compañía, a menos que la práctica disponga otra acción más severa.

Mínimo - Amonestación Escrita

Máximo Despido

Disciplina, supra, en hechos bajo investigación desde noviembre de 1998, aún pendiente del resultado final.¹⁰

El 12 de enero de 1999, la Unión radicó una querrela ante el Patrono en tercera etapa, conforme el Artículo LIV, sobre Procedimiento para Querellas del Convenio Colectivo, supra, dirigida al Sr. José R. Ponce, director de Asuntos Laborales. Reclamó que la acción disciplinaria de despido contra el Querellante era caprichosa, arbitraria e injusta, y solicitó copia de la prueba documental que el Patrono consideró como base para el despido, según indica el Artículo LIV, Secciones 3(c) y 4(c), supra. De no contestarse la querrela la misma se entenderá sometida a arbitraje.¹¹ Para esa misma fecha de 12 de enero de 1999, la Unión radicó similar querrela y reclamo ante la Sra. María E. Peña, gerente de Administración de Personal y Análisis Financiero de Celulares Telefónica.¹²

El 20 de enero de 1999, la Sra. Maximina Morales Román, gerente de la División Laboral-HIETEL, informó a la Unión que la querrela, instada en tercera etapa y recibida el 13 de enero de 1999, en las oficinas del director de Asuntos Laborales, Sr. José R. Ponce, corresponde radicarse ante la señora María E. Peña, gerente de Administración de Personal y Análisis Financiero de Celulares Telefónica, toda vez que el Querellante es empleado de dicha subsidiaria.¹³

¹⁰ Exhíbit Núm. 18 - Patrono.

¹¹ Exhíbit Núm. 1 - Unión.

¹² La Unión aclaró que pese a que no reconocen a Celulares Telefónica como patrono independiente de Puerto Rico Telephone Company, se radicó la querrela ante Celulares Telefónica ante posibles cuestionamientos de prescripción de la misma.

¹³ Exhíbit Núm. 2 - Unión.

El 28 de enero de 1999, mediante la Solicitud para Designación y Selección del Árbitro, la Unión radicó la querrela ante el procedimiento de arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en adelante "el Negociado", del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Reclamó que el 4 de enero de 1999, el Patrono despidió de empleo y sueldo al Querellante por alegada violación a las reglas número 10, 16, 21, 26, 29, 42 y 50 del Reglamento de Disciplina, en una acción arbitraria, caprichosa e injusta, y habían solicitado copia de la prueba documental que dio base al despido, conforme el Artículo 54, Sec. 3c y 4c, supra.¹⁴

El 8 de febrero de 1999, el Patrono informó a la Unión que con respecto a la querrela del empleado José E. León, discutida entre las partes el 2 de febrero de 1999, la acción tomada a éste no fue de despido sino de suspensión de empleo y sueldo de forma indefinida mientras continuara la investigación que se realizaba, por lo que al finalizar la misma se proveería a la Unión copia de la documentación relacionada al caso.¹⁵ Posteriormente, el 22 de febrero de 1999, mediante Solicitud para Designación y Selección del Árbitro, la Unión sometió al foro de arbitraje idéntica querrela y reclamo del 28 de enero de 1999.¹⁶

El 23 de marzo de 1999, el Patrono informó al Querellante que posterior a la vista informal del 29 de diciembre de 1999, donde tuvo la oportunidad de expresar su

¹⁴ Exhibit Núm. 5 - Unión.

¹⁵ Exhibit Núm. 4 - Unión

¹⁶ Exhibit Núm. 5 - Conjunto.

versión, y como resultado de la investigación realizada, se procedía con su despido de empleo y sueldo, por incurrir en violación al Reglamento de Disciplina. A saber:

Regla # 10 - Negligencia o falta de interés en el desempeño de sus deberes.

Mínimo - Reprimenda Escrita

Máximo - Despido

Regla # 21 - Violar las prácticas administrativas que se establezcan por la Compañía, a menos que la práctica disponga otra acción más severa.

Mínimo - Reprimenda Escrita

Máximo - Despido

Regla #26 - Comportarse de una manera reñida con la moral.

Mínimo - Reprimenda Escrita

Máximo - Despido

Regla #29 - Negligencia en la protección de la propiedad, equipo, herramientas, dinero o valores de la Compañía.

Mínimo - Reprimenda Escrita

Máximo - Despido

Regla #42 - Disponer de la propiedad de la Compañía sin autorización expresa o justificación.

Mínimo - Reprimenda Escrita

Máximo - Despido

Regla # 50 - Falsificación o alteración maliciosa de informes, nóminas, records u otros documentos de interés para la Compañía.

Mínimo - Despido

Regla # 53 - Ocultar los hechos, tergiversar datos o hacer declaraciones falsas sobre incidentes relacionados con la Compañía.

Mínimo - Despido¹⁷

El 25 de marzo de 1999, la Unión radicó una querrela en tercera etapa ante el Patrono respecto al despido del Querellante del 23 de marzo de 1999, por alegada

¹⁷ Exhibit Núm. 15 - Patrono. El Patrono eliminó las Reglas #16 y #57, e incluyó la Regla #53 del Reglamento de Disciplina.

violación a las reglas número 10, 21, 26, 29, 42, 50 y 53 del Reglamento de Disciplina, supra, dirigida tanto al Sr. José R. Peña, director de Asuntos Laborales, como a la Sra. María E. Peña, gerente de Administración de Personal y Análisis Financiero de Celulares Telefónica. La Unión alegó que dicha acción fue arbitraria, caprichosa e injusta, y solicitó copia de la prueba documental que dio base al despido, conforme el Artículo 54, Sec. 3c y 4c, supra. La querella, además, indica que de no contestarse la misma se entenderá sometida a arbitraje.¹⁸

El 6 de abril de 1999, la Sra. Maximina Morales Román, gerente de Asuntos Laborales, informó a la Unión que la querella, instada en tercera etapa y recibida el 20 de marzo de 1999, en las oficinas del director de Asuntos Laborales, corresponde radicarse ante la señora María E. Peña, gerente de Administración de Personal y Análisis Financiero de Celulares Telefónica, toda vez que el asunto planteado en la misma es de la incumbencia de dicha subsidiaria.¹⁹

El 21 de abril de 1999, el Patrono informó a la Unión, luego que las partes se reunieron el 14 de abril de 1999, para la discusión de la querella del querellante José E. León, y de haberse hecho entrega de la prueba documental que dio base al despido, que se sostenían en la determinación de despido del Querellante por la violación a las reglas, previamente señaladas, del Reglamento de Disciplina, supra.²⁰

¹⁸ Exhibits Núms. 7 y 8 - Unión.

¹⁹ Exhibit Núm. 9 - Unión.

²⁰ Exhibit Núm. 10 - Unión.

El 4 de mayo de 1999, mediante Solicitud para Designación y Selección del Árbitro, la Unión radicó ante el foro de arbitraje una querrela por el despido del querellante José E. León. Reclamó que el Patrono actuó de forma arbitraria, caprichosa e injusta y que se solicitó copia de la prueba documental que dio base al Patrono para determinar el despido.²¹ Respecto a las querellas sometidas ante el Negociado, se abrió expediente de arbitraje para el Caso Núm. A-1835-99 sobre Suspensión de José E. León, en el asignado a la árbitro Brunilda Domínguez González, conforme selección de las partes.²²

El 6 de diciembre de 2000, la árbitro Domínguez González mediante laudo de arbitraje Caso Núm. A- 01-1133 (número administrativo asignado por el Negociado de Conciliación y Arbitraje a la defensa procesal), emitió su decisión sobre el aspecto procesal de la querrela contenida en el Caso Núm. A-1835-99. Determinó que la Compañía no estaba obligada a suministrar la información solicitada por la Unión para la reunión en tercera etapa entre las partes del 2 de febrero de 1999, porque su actuación constituyó una suspensión y no un despido, y citó el Caso Núm. A- 1835-99 para vista de arbitraje en los méritos. En su decisión la árbitro Domínguez González señaló que la Hermandad solicitó a la Compañía la prueba documental que dio base al despido del trabajador; sin embargo, la Compañía no podía suministrar unos documentos relacionados con una medida disciplinaria que a ese momento no había sido impuesta.

²¹ Exhíbit Núm. 11 - Unión.

²² El Negociado abrió expediente de arbitraje para el Caso Núm. A-2142-99, sobre Despido de José E. León, asignado a la árbitro Elizabeth Irizarry Romero, conforme selección de las partes.

El Patrono había suspendido al Querellante por unos hechos que estaban bajo investigación y pendientes del resultado final. Notificó y brindó al Querellante la oportunidad de que expresara su versión de los hechos y presentara evidencia a su favor en una vista informal, salvaguardando al empleado el debido proceso de ley. Además, señaló que el Convenio Colectivo en vigor no autorizaba expresamente la adjudicación automática a favor del empleado en caso de incumplimiento del trámite procesal por parte del Patrono en la tercera etapa de la querrela.

Por entender errónea la determinación de la árbitro Domínguez González, la Unión acudió al Tribunal de Primera Instancia y solicitó la revisión del laudo emitido. Señaló que la árbitro incidió al concluir que Celulares Telefónica no estaba obligada a suministrarle la prueba documental requerida y al entender que en este caso se trataba de una suspensión indefinida y no de un despido. Además, falló al decidir que no podía dejar sin efecto la suspensión indefinida por no contar el convenio colectivo con una cláusula de adjudicación automática. El 25 de abril de 2001, mediante Resolución, el Tribunal de Primera Instancia resolvió y confirmó el laudo impugnado. El Tribunal de Primera Instancia determinó que el procedimiento de querrela seguido por Celulares Telefónica cumplió con los requisitos mínimos del debido proceso de ley. Entre varias cosas concluyó lo siguiente:

¿Qué diferencia hay en que el querellante recibiera dicha prueba documental en o después de la discusión de la tercera etapa del procedimiento de querrelas? Si la realidad es que fue sancionado con anterioridad y también previamente le fueron concedidas las garantías que la

jurisprudencia ha reconocido como vitales y que son parte de las exigencias mínimas del debido proceso de Ley.²³

Además, sostuvo que el convenio colectivo no otorgaba autoridad a la árbitra para aplicar una cláusula penal en caso de que el Patrono incumpliera con los trámites procesales allí dispuestos, esto es, la reinstalación automática.

El 19 de diciembre de 2001, mediante petición de Certiorari, la Unión solicitó al Tribunal de Apelaciones que revocara la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual dicho foro confirmó el laudo emitido por la árbitro Domínguez González. Considerados los fundamentos de impugnación invocados a la luz del derecho aplicable y la jurisprudencia interpretativa, se denegó la expedición de auto de Certiorari solicitado.²⁴

Al respecto el Tribunal de Apelaciones expuso que Celulares Telefónica basó la decisión de suspender al empleado en "la seriedad del asunto" que conllevaba las graves violaciones al reglamento que, alegadamente, fueron cometidas por el trabajador, según se desprende de la vista informal entre las partes. El Patrono no hizo referencia a ningún otro documento o prueba. De la carta de aviso de suspensión se desprende que el fundamento utilizado fue meramente el criterio del Patrono sobre la "seriedad del asunto". Si ello era causa justificada para la suspensión, no constituía una controversia que la árbitra venía obligada a resolver. También indicó que para que un Árbitro pueda decretar la resolución automática de una querrela a favor del empleado a

²³ Caso KAC2001-0012(803).

²⁴ Caso Núm. KLCE200000805 Certiorari Interlocutorio Civil

raíz de la inobservancia del convenio por parte del patrono durante el procedimiento previo al arbitraje, debe constar expresamente una cláusula que así lo autorice.²⁵ El convenio colectivo entre las partes no incluye una cláusula expresa para autorizar al árbitro resolver la controversia automáticamente a favor del empleado querellante.

El 30 de abril de 2003, la árbitro Domínguez González se inhibió de todos los casos de la Hermandad que hasta ese momento estaban ante su consideración.²⁶ El 3 de julio de 2003, el caso se asignó al entonces árbitro Ángel F. Ferrer Cruz, según seleccionado por las partes.

El 2 de marzo de 2004, el Negociado sometió a las partes una nueva terna de árbitros para entender en el caso, toda vez que Ferrer Cruz había sido nombrado director del Negociado, afectando su disponibilidad como árbitro del caso; razón por la cual el 15 de marzo de 2004, el caso se asignó a la aquí suscribiente, según selección de las partes.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono alegó que el Querellante, al no estar cumpliendo con los parámetros establecidos para la aprobación de crédito y para la venta de los productos y servicios de Celulares Telefónica, fue suspendido de empleo y sueldo de forma indefinida mientras continuaba una investigación sobre tales hechos. Confirmados los mismos se determinó que el Querellante incurrió en la violación al Reglamento de Disciplina de la Compañía, por lo que fue despedido de empleo y sueldo definitivo.

²⁵ Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works*, 5ta Ed., BNA, Inc., (1997), págs. 282-283.

²⁶ EL 1ro de abril de 2003, la Unión solicitó la inhibición de la árbitro Domínguez González en el caso.

Para sostener su posición el Patrono presentó, entre otros, el testimonio de la Sra. Diana Sambolín García, directora ejecutiva de "Paralyzed Veterans Association of Puerto Rico", en adelante "la Asociación". La Asociación asiste a veteranos que padecen de trauma a la médula espinal, o veteranos y no veteranos sin la afección, pero que están confinados al uso de una silla de ruedas. Para el 1998, se desempeñaba como asistente administrativo.

Indicó que en el 1998, el Querellante ofreció a la Asociación una oferta de cuenta corporativa de teléfono celular sin responsabilidad fiscal, esto es, exonerando la aprobación de crédito, como beneficio a los socios. Para gestionar la transacción de venta, el Querellante solicitó, y se hizo entrega, de la carta modelo de autorización de la Asociación, la cual llevaba el logo de la organización, firmada por el Sr. James Torres, presidente de la Junta de Directores. La carta iba dirigida al Querellante, donde se certificaría, con nombre y seguro social (cuyos espacios estarían en blanco), del socio que se beneficiaría de la oferta.²⁷

Sostuvo que el Querellante les indicó que dicha carta modelo serviría para que el departamento de Activación de Celulares Telefónica tuviera constancia del documento que se enviaría por "fax" de los socios a los que se les activaría el equipo celular (registrar el método de venta de los socios que se beneficiarían de la oferta, y activar las unidades). Los documentos originales de los socios se recogerían luego. Sin embargo, el

²⁷ Exhibit Núm. 5 - Patrono.

Querellante no regresó a la organización ni se activó ninguna cuenta de teléfono celular para los socios.

El 14 de diciembre de 1998, la Asociación recibió la visita del Sr. Ángel E. Rijos Ortiz, quien se identificó como investigador interno de Celulares Telefónica. El señor Rijos Ortiz les mostró varias cartas dirigidas al Querellante con un logo identificando a la Asociación, y firma del señor James Torres como su presidente, autorizando a las personas cuyos nombres y seguro social aparecen en los espacios en blanco, a los beneficios de activación de un teléfono celular. Dichos nombres no aparecen registrados como miembros de la Asociación ni fueron autorizados por la Asociación para las gestiones mencionadas de activación de teléfono celular. Se verificó la autenticidad del documento. El logo identificando a la Asociación no corresponde al que la Asociación utiliza desde el 1995, ni trata del mismo tipo de papel carta que utiliza la Asociación para su correspondencia y/o emisión de cartas.

Se entregó a Rijos Ortiz una carta modelo similar a la que se entregó al Querellante,²⁸ la lista de los socios miembros de la organización (socios regulares y socios afiliados),²⁹ el Reglamento de "Paralized Veterans Association of Puerto Rico"³⁰, y una carta suscrita por el presidente negando autorización al Querellante a utilizar el logo y/o firma del presidente para cualquier transacción a nombre de la Asociación.³¹

²⁸ Exhibit Núm. 2(a) - Patrono.

²⁹ Exhibits Núms. 3 y 3(a) - Patrono.

³⁰ Exhibit Núm. 4 - Patrono.

³¹ Exhibit Núm. 2 - Patrono.

También como testigo del Patrono, el Sr. Ángel E. Rijos Ortiz, investigador interno de Control de Fraude de la Compañía para esas fechas, a cargo de la investigación del Querellante, declaró que el proceso de investigación se inició con la querrela del cliente Sr. Francisco Távarez Ceballos ante una de las oficinas de Servicio al Cliente de la Compañía por falta de servicio en su equipo de teléfono celular. El cliente informó que su equipo de teléfono celular lo compró en el área de Santurce, al Sr. Juan B. Tejada, de quien conocía que trabajaba en el Hotel Cerromar en Dorado y residía en Vega Baja. El señor Juan B. Tejada no es empleado de la Compañía. El contrato de venta de dicho equipo celular, sin embargo, reflejaba la identificación y firma del Querellante como el vendedor a cargo de la transacción de venta. Se realizó un muestreo de otras transacciones de venta realizadas por el Querellante. En varios de los contratos de venta del muestreo se encontró una carta con el logo de "Paralized Veterans Association of Puerto Rico", (la Asociación), autorizando y certificando a dicha persona para el uso de una cuenta de teléfono celular. Por determinación de la Compañía, la Asociación, la cual es una entidad sin fines de lucro, estaba eximida de la verificación de crédito de sus miembros para obtener una cuenta de teléfono celular. También contenían cupones de promoción para ventas especiales por el valor de \$35.00, en algunos casos, y de \$15.00, en otros, que habían sido descontinuados en la Compañía. El crédito avalado por el cupón de \$35.00, cubría el costo total de \$35.00 del teléfono celular; mientras en los que se utilizó el cupón de \$15.00, quedaba un balance de \$20.00 por el costo del teléfono celular, pendiente de pago para la primera factura.

Sin embargo, en la mayoría de estos casos no hubo pago por el costo total del equipo o del balance, por servicios y/o por llamadas.

El 4 de diciembre de 1998, el Querellante se le acercó y le inquirió si había una investigación relacionada a las transacciones de ventas sometidas por él. El Querellante le admitió y confirmó las fallas reportadas en las transacciones de venta del muestreo, y que tenía a terceras personas vendiendo para él, porque estaba presionado para obtener un número alto de ventas. El Querellante cooperó con la investigación y ofreció información y documentación relacionada con el uso de la carta a nombre de la Asociación, para autorizar el servicio celular a nombre de Oscar Rosario, William Colón, Ángela Pérez Meléndez, Nelson Valentín Rivera y Eliseo Rivera Nieves, y eximir del requisito de verificación de crédito, cuyas cuentas están incluidas en el análisis de cuentas afectadas;³² así como recibos de pagos de equipos celulares a nombre de Luis A. Carmona Oliveras y Daniel Dávila, quienes reconoció que no eran miembros de la Asociación (los mismos fueron entregados por el Querellante al área de Activaciones);³³ y sobre terceras personas vendiendo equipo celular para él, como el caso del Sr. Zenón Velázquez, quien trabajaba en los hoteles del área de Dorado. El testigo suscribió un documento escrito sobre las alegadas, admisiones e información provista por el Querellante. (Dicho escrito no está dirigido a persona alguna, no tiene fecha ni está firmado por el Querellante.)³⁴

³² Exhíbites Núms. 11 y 13 - Patrono.

³³ Exhíbit Núm. 12 - Patrono.

³⁴ Exhíbit Núm. 8 - Patrono.

Declaró el testigo que contactó al Sr. James Torres, presidente de la Asociación. El señor Torres le informó de la intervención del Querellante para una cuenta de teléfono celular de sus miembros y de la carta modelo para confirmación de la solicitud de servicio celular; y le indicó que la firma que aparece en las cartas que utilizó el Querellante en sus transacciones de venta era falsa. Reportó lo acontecido al Sr. Carlos Riestra de Fiscalía Pública, fiscal asignado a casos de corrupción gubernamental, quien atiende los casos de la Compañía, para la expedición de un "subpoena" a la Asociación, con el propósito de que le suministraran la lista de los miembros de la Asociación y así cotejar con los casos del muestreo.

La Compañía desconectó más de 100 cuentas de teléfonos celulares afectados. Entre estas la del Sr. Edwin Cumba Quiles, quien el 11 de diciembre de 1998, informó que su teléfono celular se lo vendió una persona conocida como "Piquito" (José Gutiérrez Santiago). EL 12 de diciembre de 1998, la persona de nombre "Piquito", compareció ante el Patrono y suministró una lista de los equipos celulares que había vendido a favor del Querellante, y se corroboró con las transacciones de las ventas bajo investigación. El 14 de diciembre de 1998, visitó las instalaciones de la Asociación, y obtuvo la lista de sus miembros.

La Compañía hizo un muestreo más amplio de las transacciones de venta efectuadas por el Querellante, y continuó la investigación. Se encontró que los clientes aparecían como miembros de la Asociación, sin embargo, no estaban incluidos en la lista de miembros que ésta proveyó; los equipos de teléfono celular provenían de

inventario; y para la facturación del equipo se utilizó algún cupón de crédito por el valor total o parcial del equipo (en más de un caso la cuenta reflejaba un balance de cero deuda).

Rijos Ortiz declaró que el 27 de noviembre de 1998, sometió un primer informe a su supervisor inmediato, Christopher Jackson del área de Activaciones, sobre los hallazgos encontrados en el muestreo de las transacciones de ventas efectuadas por el Querellante. Del mismo se encontró que treinta y siete (37) casos fueron activados fraudulentamente; se identificaron a dos (2) personas (Juan B. Tejada y Zenón Velázquez), no empleadas por la Compañía, que vendían el equipo celular a favor del Querellante. Estas personas efectuaban el cobro de la venta cuyo recaudo nunca fue depositado en las arcas de la Compañía. Se utilizó documentación falsa para beneficiar a dichos clientes de la verificación de crédito. Estos hallazgos fueron confirmados y aceptados por el Querellante. La investigación continuó.

Indicó Rijos Ortiz que el 15 de diciembre de 1998, sometió un segundo informe escrito a su supervisor. Recogió las entrevistas hechas a Edwin Cumba Quiles, como cliente que adquirió un teléfono celular de uno de los vendedores clandestinos del Querellante, y a José Gutiérrez Santiago ("Pikito") quien vendió el equipo celular a Cumba Quiles. Gutiérrez Santiago entregó una lista de los números vendidos e informó que cobraba al cliente la cantidad de \$40.00 por el teléfono celular, y la cantidad de \$25.00 que el Querellante le pagaba por línea (teléfono celular activado). Se continuó con la investigación y verificación de los números de celulares ante la posibilidad de

otros fraudes. Informó que a medida que la investigación avanzaba el número de casos afectados aumentaba, muchos en espera de que se completara el proceso de la venta y activación del equipo para entonces tener acceso a los documentos pertinentes. Incluyó un informe estadístico de cada cuenta celular del muestreo que reflejaba fallas.³⁵

Conforme la investigación realizada, el esquema o patrón de las transacciones de venta fraudulentas consistía en que el Querellante entregaba las órdenes de venta a terceras personas quienes actuaban como sus vendedores. El Querellante entregaba a los vendedores la cantidad de equipo celular requerido. Los vendedores hacían entrega del equipo y efectuaban el cobro "en la calle" en distintas áreas, de hasta \$50.00 por el teléfono celular; tales clientes no tenían crédito. El Querellante recibía la información de sus vendedores en la calle y preparaba los contratos de venta identificados con su firma y número de empleado y los entregaba en el área de Activaciones de la Compañía para la activación del equipo celular.

Señaló Rijos Ortiz que la investigación arrojó como resultado que al menos dos (2) personas, no empleadas por la Compañía, efectuaban ventas de servicio celular a individuos para beneficio del Querellante (el Querellante les entregaba las hojas de servicio celular y el equipo celular, y éstos a su vez, efectuaban la venta, entregaban el equipo y realizaban el cobro del costo del mismo). Se utilizó documentación falsa a nombre de la entidad corporativa "Paralyzed Veterans Association of Puerto Rico", una entidad sin fines de lucro y eximida por la Compañía del requisito de verificación de crédito, a favor de personas que no son miembros ni tienen relación alguna con dicha

³⁵ Exhibit Núm. 9 - Patrono.

entidad; así como el uso de cupones de promoción obsoletos acreditando el valor de \$35.00 o \$15.00 para el pago del teléfono celular.

Además, indicó que la Compañía sufrió pérdidas económicas (\$50,000.00 aprox.) por las ventas de equipo celular realizado y no cobrado, entre otros; sólo el Querellante se benefició de las ventas fraudulentas, ya que por cada venta efectuada cobraba una comisión (bono o compensación adicional a su salario) además, del reconocimiento como el vendedor de mayor venta.

La Unión objetó la evidencia documental sometida por el Patrono en la vista de arbitraje, y alegó que el Patrono incumplió con la obligación de suministrar la prueba documental que dio base a la suspensión indefinida del Querellante, como disponen las Secciones 3(c) y 4(c) del Artículo LIV, supra, del Convenio Colectivo. Desde la radicación de la querrela del 12 de enero de 1999, la Unión solicitó al Patrono copia de la prueba documental para la acción disciplinaria de suspensión y con la cual ya contaban cuando éste fue suspendido y cuando la solicitó la Hermandad.

Sostuvo la Unión que acción del Patrono dejó al Querellante en un total estado de indefensión no solo en violación al Convenio Colectivo sino al debido proceso de ley. Por lo tanto, ante el incumplimiento de las referidas secciones del Convenio Colectivo, corresponde la adecuada penalización a la parte que incumple, esto es, la adjudicación automática de la querrela a favor de la Unión, para desalentar que se actúe de igual forma en el futuro. El Patrono estaba impedido de presentar, posteriormente, en la

vista de arbitraje, toda prueba documental que existía y que se le negó al Querellante y a la Unión.

Además, sostuvo que el Patrono no presentó la mejor evidencia, testifical y documental y/o prueba suficiente para demostrar que el Querellante incurrió en la conducta imputada relacionada con la autenticidad de la firma del presidente de la Asociación, James Torres; y con las cartas de la Asociación, alegadamente, utilizadas como documentación falsa para exonerar el crédito. Tampoco para demostrar que el Querellante aceptó y admitió las imputaciones del Patrono; que tenía a terceras personas vendiendo celulares telefónicos para él, específicamente, que Zenón Velázquez, Juan B. Tejada y José Gutiérrez estaban vinculados con el Querellante como sus vendedores de equipo celular; que les pagaba por tales trabajos y/o que les proveía el equipo celular a ser vendido, así como los contratos de ventas a ser cumplimentados y las cartas con el logo de la Asociación para incluir la identificación de dichos clientes. No hay prueba que refleje que los cupones de promoción no eran aplicables, los mismos no tienen fecha de expiración. Tampoco demostró el Patrono que el Querellante preparó las transacciones de venta fraudulentas para someterlas a la oficina de Activaciones. Por lo tanto, debe entenderse que el Patrono no probó su caso ni cumplió con el debido peso de la prueba.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LOS MÉRITOS DEL CASO

Los planteamientos sometidos relacionados con la prueba a ser suministrada por el Patrono en la tercera etapa de la querrela del procedimiento de quejas y agravios

entre las partes que, según alegación de la Unión, incumplió el Patrono, esto es, el aspecto procesal de la querella; así como los relacionados a la adjudicación automática de ésta a favor del empleado, solicitados por la Unión, fueron, previamente discutidos y adjudicados, por lo que no nos pronunciaremos sobre ellos.³⁶

Respecto a los méritos del caso, como bien plantearon las partes en sus respectivos proyectos de sumisión, de los cuales se optó por el que mejor describió el asunto a resolver, nos corresponde determinar si la suspensión de empleo y sueldo del Querellante, estuvo justificada o no.

Es la contención de la Unión que el único fundamento utilizado por el Patrono para determinar la suspensión de empleo y sueldo "indefinida" del Querellante fue "por la seriedad del asunto" que se investigaba, y no en ningún otro fundamento, ni en prueba documental o un informe del departamento de Seguridad de la Compañía que sostuviera la misma, mientras el Patrono guardó para sí y no hizo entrega de la documentación que tenía disponible y que dio base a la acción disciplinaria impuesta al Querellante.

De la prueba presentada se desprende que para el 28 de noviembre de 1998, al Querellante se le informó de unos hechos por los cuales se inició una investigación, que podían dar base a posibles violaciones serias a las normas y prácticas en el trabajo, específicamente identificadas, contenidas en el Reglamento de Disciplina, y las posibles

³⁶ Véase Laudo de Arbitraje Caso Núm. A-01-1132, Celulares Telefónica Inc., emitido por la árbitro Brunilda Domínguez González el 6 de abril de 2001; Tribunal de Apelaciones, Circuito de San Juan, Hermanidad Independiente de Empleados Telefónicos v. Celulares Telefónica, Inc., Caso KLCE 0100805; Tribunal de Primera Instancia, San Juan, Hermanidad Independiente de Empleados Telefónicos v. Celulares Telefónica Inc., Caso KAC 2001-0012(803).

acciones disciplinarias a las que podría estar sujeto como la suspensión de empleo y sueldo o el despido. A tales efectos se le citó a una vista informal el 29 de noviembre de 1998, para que éste expresara su versión de los hechos, y determinarse la acción disciplinaria a aplicarse, si alguna. En la carta del 4 de enero de 1999, se notificó al Querellante, que luego de que fue escuchado en una vista informal el 29 de noviembre de 1998, y de haberse evaluado los planteamientos esbozados por éste, ante la seriedad del asunto que aún continuaba bajo investigación, iniciada el 28 de noviembre de 1998, y pendiente del resultado final, se procedió a suspenderle de empleo y sueldo. Además, se indicó que la medida o determinación del Patrono se basó en la posible violación de una serie de ofensas (se incluyó la enumeración de las mismas), contenidas en el Reglamento de Disciplina de la Compañía.

Posteriormente, el 23 de marzo de 1999, el Patrono determinó el despido del Querellante. Indicó que el 4 de enero de 1999, se le suspendió de empleo y sueldo indefinidamente hasta tanto se concluyera con la investigación del caso, y luego de haberse escuchado y evaluado sus planteamientos se procedió con el despido. En su comunicación el Patrono enumeró las reglas del Reglamento de Disciplina que fueron violadas, y sobre las cuales éste basó su determinación.

Como indicáramos anteriormente, el Querellante fue suspendido de empleo y sueldo pendiente a que concluyera una investigación iniciada por el Patrono, desde el 4 de enero de 1999, hasta el 23 de marzo de 1999. Respecto a la acción de suspensión de empleo y sueldo de un empleado pendiente del resultado de la investigación que el

patrono esté llevando a cabo, Norman Brand y Melissa H. Biren, en su obra Discipline and Discharge in Arbitration, sobre la definición de justa causa y la prueba de las siete (7) preguntas (The Seven Tests), se desprende lo siguiente:

In 1964, Arbitrator Carroll Daugherty tried to crystalize the existing "common law" definition of just cause into seven independent questions, If the answer to any of them was "no", in Daugherty's view, just cause did not exist for discipline...The questions are:

... (3) Did the employer, before administering discipline to an employee, make an effort to discover whether the employee violated or disobeyed a rule or order of management? Daugherty felt an employer has the right to know with reasonable precision, the offense with which he is being charged and must be given an opportunity to defend his behavior. He noted the investigation should be made prior to a disciplinary decision, and observed this is not met by reliance on the grievance procedure. **Where management must react immediately to the employee's behavior, suspension pending investigation is generally recognized as acceptable, as long as the employee is reinstated with full pay for time lost if found innocent.** ³⁷ (Énfasis suplido)

Igualmente, en la discusión de los elementos del debido proceso de ley, se indica lo siguiente:

To ensure that disciplinary decisions are not made before investigations are completed, employers frequently suspend an individual "pending an investigation." This mechanism is used most frequently in cases of serious misconduct that, if proven, would result in the employee's discharge.³⁸ Énfasis suplido

De la comunicación del 4 de enero de 1999, es clara la intención del Patrono de suspender de empleo y sueldo al Querellante pendiente del resultado de la

³⁷ Norman Brand & Melissa H. Biren, Discipline and Discharge in Arbitration, Second Ed , ABA, 2008, págs. 33-34.

investigación que estaba efectuando respecto a éste. El asunto bajo investigación se desprende del contenido de las varias reglas del Reglamento de Disciplina mencionadas, primero como posibles violaciones de parte del Querellante, y luego como violaciones de éste según determinación del Patrono. Obviamente, la seriedad del asunto (bajo investigación) se desprende, primero del contenido de las ofensas mencionadas, y en segundo lugar, de la sanción disciplinaria a ser aplicada, donde el despido sería aplicable en algunas de las ofensas conforme la severidad de la conducta incurrida, y en otras sería aplicable como primera infracción. El Querellante no fue suspendido por razón de haber incurrido en conducta violatoria de las normas establecidas por la Compañía. El Patrono suspendió al Querellante mientras investigaba si éste incurrió en conducta de violación de dichas normas.

La prueba presentada por el Patrono reflejó las gestiones realizadas durante el proceso investigativo por el período de tiempo que el Querellante estuvo suspendido de empleo y sueldo, hasta su desenlace final, cuando el Patrono determinó el despido de éste. Otros asuntos relacionados con la manera que el Patrono condujo la investigación, si fue adecuada o no, si fue o no justa, o si el Patrono cumplió con el peso de la prueba, durante o finalizada la investigación, no se encuentran bajo nuestra consideración.³⁹

³⁸ Ibid, p. 45

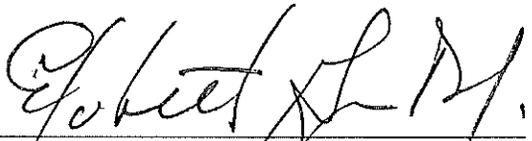
³⁹ R.T. p. 60, ¶1; 15 (30 de enero de 2007): ("Su Señoría este es un caso de suspensión, el querellante fue suspendido en diciembre del 98 que es la razón por la cual se está viendo este caso, la suspensión de empleo y sueldo de Gary León. Eventualmente Gary León fue despedido y el caso de despido está ante la consideración de este Negociado que es un Árbitro, que no sé si es su Señoría u otro Árbitro. Y documentos con posterioridad al hecho del que estamos discutiendo no tienen razón de ser para que se presenten en éste caso [...]'").

VII. LAUDO

La suspensión del querellante, José E. León, estuvo justificada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2013.



ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 31 de octubre de 2013 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA TELIZIA R DOLZ BENITEZ
PRESIDENTA - HIETEL
URB CAPARRA HEIGHTS
543 CALLE ESMIRNA
SAN JUAN PR 00920-4707

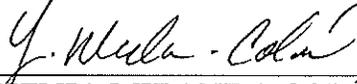
LCDO JAIME E CRUZ ALVAREZ
COND MIDTOWN STE 510
420 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918

SR JOSE R KORTTRIGTH MORENO
OFICIAL HIETEL
URB CAPARRA HEIGHTS
543 CALLE ESMIRNA
SAN JUAN PR 00920-4707

SR JOSE F PULIDO FREGOSO
DIRECTOR ASUNTOS LAB Y ADM RECS HUM
TELEFONICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO GREGORIO RAMOS RODRÍGUEZ
DEPARTAMENTO LEGAL
PUERTO RICO TELEPHONE
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO JOSE J SANTIAGO MELENDEZ
BUFETE FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III